

**CONSTITUCIONES**  
**DE LA CASA-COLEGIO**  
**DE EDUCANDAS**  
**DE LA REAL SOCIEDAD**  
**PATRIÓTICA DE CÓRDOBA,**  
**TITULADA**  
**DE LA CONCEPCION**  
**DE NUESTRA SEÑORA**  
**Y PATROCINIO DE SAN JOSEF.**



R. 17143

**EN CÓRDOBA**  
**EN LA IMPRENTA REAL DE DON RAFAEL**  
**GARCIA RODRIGUEZ.**

R-1462

CONSTITUCIONES  
DE LA CASA-COLEGIO  
DE EDUCANDAS  
DE LA REAL SOCIEDAD  
PATRIÓTICA DE CORDOBA,  
AFILIADA  
DE LA CONCEPCION  
DE NUESTRA SEÑORA  
Y PATROCINIO DE SAN JOSE.



EN CORDOBA  
EN LA IMPRENTA REAL DE DON RAFAEL  
GARCIA RODRIGUEZ.

## CAPITULO I.

### *De las facultades de la Sociedad, y Diputados del Colegio.*

Art. 1 **L**as facultades para toda la disposicion económica de esta Casa-Colegio de educacion residen plenamente en la Sociedad.

2. Los Diputados del Colegio son unos meros executores de los acuerdos de la Sociedad, con arreglo á lo prevenido, tanto en estas Constituciones, como en los Capítulos 8, 9 y 10 de las de la Sociedad.

3. Todos los tres Diputados correrán con el manejo temporal del Colegio, y si se convienen en alternar por meses, se hará así con previo acuerdo de la Sociedad.

4. El Diputado Eclesiástico cuidará privativamente de la instruccion de las Colegialas en la Religion. Para esto

formará un Reglamento , oyendo antes consultivamente á la Sociedad , y se pedirá su aprobacion al Illmo. Señor Obispo de esta Ciudad , como verdadero Pastor de esta tierna juventud.

5. El Diputado Eclesiástico podrá asociarse uno ú dos Presbíteros , y no mas , si por sí solo no pudiere desempeñar este delicado encargo.

## CAPITULO II.

### *Del número , calidades y admision de las Colegialas.*

6. Se admitirán tantas niñas como puedan mantenerse decentemente , y haciendo cada año por el mes de Diciembre un cómputo de las rentas del Colegio , se acordará en una junta del mismo mes el número que se ha de admitir el siguiente año.

7. Podrán admitirse desde seis años y medio cumplidos hasta once tambien cumplidos , y en este término no cabe dispensa ni aun de un dia.

8. No se pide naturaleza determi-

nada , ni calidad de nacimiento.

9. Se preferirán las huerfanas de padre y madre á las que solo lo sean de madre : estas á las de solo padre : y estas á las hijas de padres mendicantes. Pero tal vez deberán preferirse á todas estas las hijas de padres tan corrompidos , que su vida sea mas dañosa á sus hijos que la misma horfandad. Y como todo esto solo puede arreglarlo la prudencia con el conocimiento de los hechos particulares, no se establece una ley exácta , y únicamente se pide por condicion indispensable la pobreza.

10. Luego que ocurra alguna vacante darán cuenta de ella los Diputados del Colegio en la primera junta de Sociedad , y en la misma junta se acordará precisamente fixar carteles con el término de treinta dias en dos ó mas sitios que la Sociedad acuerde. Los memoriales presentados se pasarán forzosamente á los Diputados del Colegio para que presenten su informe , y los Diputados tendrán que traerlo dentro de veinte dias contados desde la con-

clusion del término de los carteles. Leído el informe en una junta se votará en otra , según lo dispuesto en el Capítulo 13 de las Constituciones de la Sociedad.

11. Esta votacion podrá ser pública , pero observándose lo mandado en el Capítulo 17 de las mismas Constituciones.

12. La eleccion podrá hacerse de dos maneras ; ó á pluralidad de votos, según lo dispuesto en el Capítulo 3 de las mismas Constituciones , ó votándose primeramente por votos afirmativos y negativos quales de las que pretenden deben ser admitidas, y hechando despues la suerte entre las aprobadas. Antes de hacerse la eleccion se votará en secreto qual de estos dos métodos se haya de abrazar en aquella ocasion , y en caso de igualdad se adoptará el primero.

13. El Secretario de la Sociedad asentará en un libro el nombre , patria, padres y edad de las admitidas , y el dia de su admision , dexando un blanco suficiente para anotar el dia y ca-

lidad de su salida. Este libro será distinto del que se ha de tener para los acuerdos.

### CAPITULO III.

#### *De las Pensionistas.*

14. Podrán admitirse en clase de pensionistas niñas no pobres, en el número y con la contribucion que la Sociedad acuerde con atencion á que no sirvan de perjuicio á las Educandas.

15. La que desee ser admitida por Pensionista presentará un memorial que pasará á informe de los Diputados del Colegio, y evacuado este dentro de quince dias se votará la admision en la forma ordinaria prevenida en el Capítulo 17 de las Constituciones de la Sociedad.

16. Las Pensionistas serán admitidas desde ocho años cumplidos hasta catorce tambien cumplidos, y estarán sujetas á todas las leyes del Colegio.

17. Se les acudirá por el Colegio con vestido y comida, ó con comida so-

la , segun la cantidad de su pension.

18. Si alguna Pensionista empobreciere podrá pasar á Colegiala por un acuerdo de la Sociedad sin fixar car-  
teles.

19. Tambien podrá dividirse una plaza y no mas de Colegiala en dos de medio Pensionistas á favor de personas que, ni carezcan absolutamente de facultades , ni las tengan para pagar toda la pension.

#### CAPITULO IV.

##### *De las Encomendadas.*

20. Podrá suceder que algunas jóvenes ya adelantadas en edad , ó tal vez mugeres propectas reciban mucha utilidad de estar algun tiempo en esta Casa-Colegio , y que asi se formen buenas maestras para él , ó para otros de igual clase , ó excelentes madres de familias. Con este fin podrán ser admitidas por la Sociedad en clase de encomendadas por el tiempo y con la contribucion que la Sociedad misma acordare.



21. Las mugeres casadas no podrán entrar en esta clase , y solo les podrán permitir los Diputados del Colegio que entren á las horas de las lecciones.

22. La admision de las Encomendadas se hará en los mismos términos que la de las Pensionistas.

23. Adviértese que por ningun título se admitirán en este Colegio Corrigendas enviadas por sus padres ó tutores , ó por qualquier persona ó jurisdiccion.

## CAPITULO V.

### *De la Directora y Maestras.*

24. Habrá una Directora , y las Maestras que estime la Sociedad conducentes para la mejor enseñanza de las niñas.

25. Estas serán precisamente solteras ó viudas sin hijos ó nietos , aunque estén puestos en estado : y si acaso alguna muger de señalada habilidad , que no tenga estas condiciones , conviniere para el Colegio , vendrá á él

solo para dar lecciones, pero de ningun modo habitará en él.

26. En la Directora y Maestras no se pide naturaleza determinada, ni calidad alguna de nacimiento, sino solamente suficiencia y virtud.

27. El nombramiento de la Directora y Maestras se hará enteramente con las mismas formalidades prescriptas para la admision de las Colegialas en el Capítulo 2 de estas Constituciones, y en los carteles de convocatoria se expresará el sueldo con que serán socorridas, el qual podrá aumentarse al tiempo del nombramiento si se presenta alguna de particulares ventajas.

28. La admision y salida de las Maestras se escribirá en el mismo libro en que se anotan las de las niñas, segun lo dicho en el Capítulo 2 Artículo 13.

29. Al tiempo de admitirse cada Maestra se le señalarán puntualmente los cargos con que entra, y adviertase que la misma Directora no será exceptuada en la enseñanza de las niñas.

## CAPITULO VI.

### *De la comida , trage y distribuciones de toda la Comunidad.*

30. La Directora , Maestras , Colegialas , Pensionistas y Encomendadas serán atendidas con entera igualdad en el alimento ( menos en caso de enfermedad. )

31. Todas las veces que tomen alimento al dia , lo harán en refectorio.

32. El arreglo de la cantidad y calidad de alimento lo hará la Sociedad con informe de los Diputados del Colegio.

33. El trage de la Directora , Maestras y Colegialas será qual correspondiente á seglares pobres , pero sin desaliño ni afectacion importuna de moderacion : y se procurará que sea uniforme en todas las sobre dichas.

34. Las Pensionistas que se vistan á su costa podrán usar de trage diferente , aunque siempre modesto ; pero las que vista el Colegio traerán el mismo de las Colegialas.

35. En el trage de las Encomendadas y criadas , si las hubiere , solo se pide la decencia y modestia.

36. Todo esto lo arreglará segun la variacion de los tiempos por menor la Sociedad , con informe previo de los Diputados del Colegio.

37. Dormirán todas desde la Directora hasta las criadas en uno ú dos dormitorios , y nunca sin que esté mezclada entre las niñas alguna Maestra.

38. Se levantarán todas en invierno á las seis , y se acostarán á las nueve , y en verano se acostarán á las diez, y se levantarán á las cinco.

39. La Sociedad con informe de los Diputados arreglará las faenas en que se han de ocupar las Maestras , y niñas , procurando que hagan todas las de la casa , por lo menos algunas veces, para instruirse en ellas : y en caso de necesidad se admitirán algunas criadas con las condiciones que parezcan á la Sociedad.

40. Acerca de los ejercicios de Religion vease lo dicho en el Capítulo 1.

## CAPITULO VII.

*De la enseñanza de las niñas.*

41. Los ramos que se han de enseñar á las niñas no pueden señalarse exáctamente , y asi solo se encarga que sean los que corresponden á pobres: su determinacion se hará por la Sociedad, como las anteriores , á propuesta de los Diputados , ó por lo menos con su informe.

42. Se tendrá particular cuidado en instruir á las niñas en toda urbanidad, y que para ello se lea todos los dias algo del Galateo ú otro libro equivalente.

43. Las lecciones de leer y escribir convendrá ordinariamente que se den por Maestros : la eleccion del que las haya de dar se hará por la Sociedad con informe de los Diputados : y del mismo modo se hará la eleccion de qualquier Maestro , qué tal vez se juzgue oportuno para enseñar algun otro ramo á las niñas.

## CAPITULO VIII.

*De las visitas y recreaciones.*

44. Nada será tan dañoso á esta Casa-Colegio como la comunicacion con personas pervertidas ; pero como estas niñas se han de formar útiles para la Sociedad , es menester ordenar de tal manera su vida civil que no salgan ni corrompidas ni inurbanas.

45. Para lo qual se establece que no salga jamás sola ninguna de las Maestras , ni aun la misma Directora , ni las niñas sin alguna Maestra ; advirtiéndose que las Maestras ó Directora no podrán llevar por compañera á ninguna de las niñas , sino ú otra Maestra ó alguna criada.

46. Para salir pedirá licencia á alguno de los Diputados , quien la dará por escrito , y qualquier Socio que note en esto algun exceso deberá avisarlo al cuerpo.

47. Ninguna persona podrá entrar á visita , sea hombre ó muger , ó padre ó madre de alguna de las Maes-

tras ó niñas , sin licencia escrita de uno de los tres Diputados , y aun los mismos Socios obtendrán igual licencia; cuidándose que en los dias de Sociedad no haya comunicacion de la Sala de las juntas al resto de la casa , por evitar los gravísimos perjuicios que podrian sobrevenir. Solamente los Diputados del Colegio tendrán facultad para entrar todas las veces que juzguen útil su asistencia.

48. Aun para vender las producciones de los trabajos de la casa , y asistir la Maestra en la Escuela pública se observarán las cautelas debidas, á fin de que ninguna persona pueda detenerse sino para el asunto preciso que traiga; y si puede ser se pondrá un hombre que venda , ó por lo menos una Maestra y una criada.

49. Si alguna vez se considera útil para la salud de las Maestras ó niñas, ó para especial recreacion , que salgan á la sierra ú otro sitio fuera de la Ciudad , esta licencia la podrá acordar solo la Sociedad : y de cada vez no podrá ir mas que la mitad de las niñas

con dos Maestras ó una criada en lugar de una de las Maestras.

50. La misma licencia de la Sociedad se requiere quando alguna en particular pida por su salud este desahogo.

## CAPITULO IX.

### *De la salida perpetua de la casa.*

51. Ninguna niña saldrá de la Casa-Colegio hasta tener veinte años cumplidos , á no ser que se le proporcione colocarse en el estado de Religion ó Matrimonio.

52. Sus mismos padres ó tutores ó qualquiera otra persona no tendrán derecho para sacarlas antes de esta edad, pues es justo que en los últimos años de su residencia den alguna utilidad al Colegio.

53. Si alguna Colegiala muda de fortuna de suerte que pueda contribuir al Colegio , deberá hacerlo en la cantidad que la Sociedad acuerde , só pena de expulsion ; pero si la Sociedad la juzga útil para la casa , no tendrá ella



derecho para salir , si no paga todos los años que ha estado en ella en la misma cantidad que las Pensionistas.

54. Si alguna cumple los veinte años, y no se le encuentra destino , se le podrá conceder por la Sociedad el término perentorio de seis meses.

55. Se advierte que todo este Capítulo se entiende solamente de las Collegialas y medio Pensionistas ; pues las Pensionistas podrán salir antes ó después de los veinte años.

## CAPITULO X.

### *De los dotes.*

56. Si alguna niña sale del Colegio antes de cumplir los veinte años , aunque sea para establecerse en Religion ó Matrimonio , no se le podrá dar dote ninguno , ni aun por via de gracia.

57. Mas la que salga cumplida ya esta edad , podrá ser socorrida con el dote que la Sociedad acuerde segun sus méritos , en lo que se advertirá siempre la generosidad de este cuerpo ; y

si acaso se hallare el Colegio con algunos atrasos se permite suprimir por seis meses , y no mas , la nominacion de la plaza vacante para que no falte el dote á la que lo merezca.

## CAPITULO XI.

### *De la expulsion de las incorregibles.*

58. Quando la Directora , Maestras, niñas , ó qualquier clase de personas de las que componen el Colegio merezcan la expulsion por sus malas costumbres , ó insubordinacion , la acordará la junta secreta de la Sociedad , á propuesta de alguno de los tres Diputados del Colegio , y no de otra suerte, y se dará cuenta de la vacante á la Sociedad sin expresar el motivo.

59. Pero si la expulsa no se contenta con este juicio , y quiere recurrir á la Sociedad , se votará en la forma ordinaria.

## CAPITULO XII.

*De la jubilacion de las Maestras.*

60. Si la Directora ó Maestras no pueden continuar en sus ejercicios por enfermedad ó ancianidad , se les asistirá como á las niñas hasta su muerte; mas si no quieren continuar en el Colegio , se les asignará una pension correspondiente á sus méritos.

61. La Sociedad será quien acuerde estas jubilaciones con informe previo de los Diputados , en la forma ordinaria.

62. Las Criadas no tienen jubilacion, aunque se les podrá conceder por gracia si sus méritos son extraordinarios.

## CAPITULO XIII.

*De los Entierros.*

63. El Colegio tiene obligacion de costear un entierro decente á la Directora , Maestras , aun jubiladas , y Colegialas ; pero no á las Pensionistas enteras , Encomendadas , ni Criadas.

## CAPITULO XIV.

*De las personas de afuera necesarias para la Casa.*

64. Siendo necesarios para esta Casa Médico , Cirujano y Boticario , será libre á la Sociedad ó nombrarlos por sí , con asignacion de renta fixa á los dos primeros , ó encargar á los Diputados que los señalen segun ocurran las ocasiones , teniendo alguna consideracion al gusto de las enfermas y satisfaciendoles diariamente.

65. Tambien se necesita un portero que guarde el Colegio y haga los encargos diarios de él ; cuyo nombramiento y remocion harán los Diputados , y si dos de ellos no se unen en un mismo parecer , la Sociedad.

66. Quando alguna de estas personas ó qualquiera estraña , aunque sea muger , entre en el Colegio , la acompañarán por lo menos una Maestra y una Colegiala de las mayores , y nunca la dexarán sola.

## CAPITULO XV.

*De la Escuela pública.*

67. Habrá en este Colegio una Escuela ó Amiga pública gratuita , en que se admitirá el número de niñas que la Sociedad acuerde.

68. Cada uno de los tres Diputados nombrará un tercio , y solamente en las vacantes de las plazas que compongan aquel tercio : para lo qual habrá en la Escuela un libro en que los tres tercios se apunten con separacion.

69. Las pobres serán preferidas á las que no lo sean , y esta preferencia queda solo al juicio del Diputado que haya de nombrar.

70. La niña que no venga honestamente vestida será luego expulsada , ó por el Diputado que la nombró , ú por los otros dos unidos.

71. Las niñas del Colegio no tendrán ninguna comunicacion con las de la Escuela pública.

## CAPITULO XVI.

*De los Premios.*

72. Todos los años se darán algunos á las niñas , tanto del Colegio , como de la Amiga pública ( pero nunca á las Maestras por evitar emulaciones peligrosas ) segun lo dispuesto en el Capítulo 20 de las Constituciones de la Sociedad.

## CAPITULO XVII.

*De las Señoras Asociadas.*

73. Las Señoras Asociadas , de que se habla en el Capítulo 23 de las Constituciones de la Sociedad , podrán emplearse en beneficio del Colegio y Escuela pública con arreglo á los acuerdos de la misma Sociedad , y á las disposiciones de los Diputados del Colegio.

## CAPITULO XVIII.

*Del Reglamento.*

74. Como muchos de los puntos tocados en estas Constituciones no pue-

den ni deben sugetarse á una regla fixa é invariable , la Sociedad podrá acordar lo que no sea contrario á las presentes Constituciones.

75. De estos acuerdos formará la Diputacion del Colegio un extracto metódico que se llamará el Reglamento, y se podrá imprimir si la Sociedad lo halla conveniente.

## CAPITULO XIX.

### *De la reforma de Constituciones.*

76. No se podrá hacer mudanza alguna en las presentes Constituciones, sino en la misma forma que se ha prevenido para las correcciones ó adiciones que se hayan de hacer en las de la Sociedad , segun su Capítulo 29.